

Ante mí D. Carlos Domínguez

REGLAMENTO

POLICIA

para el aseo, orden, y seguridad

DE LOS PUEBLOS

DE LA

PROVINCIA

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas



A 8534



Canelones

Impreso en la Imprenta de la Provincia.

1827.

C. 299. 478

REGLAMENTO

DE

POLICIA.

Canelones Enero 25 de 1827.

Habiendose espedido por la H. S. la ley de 7 de Octubre último ordenando la creación de la policía, en consecuencia queda establecido un departamento en dicho ramo; mas como el objeto de esta confianza, á cuyo desempeño consagrará el gobierno sus desvelos, no sea otro que contraerse al celo y cuidado de la policía, en cuya práctica son interesados los habitantes de la provincia, el gobierno ha acordado y decreta.

ART. 1.º Se prohíbe á aquellos que edifiquen en lo sucesivo, el que hagan poyos delante de las casas, ni grada, columna, ó pirámide, que salga á la calle ó esceda de la tápia, como así mismo el subir ó bajar un ápice de la acera, ó el que salgan las rejas del nivel de la pared ó se pongan convexas; el que contraviniese sufrirá ocho días de prision con obligación de volver á hacer la obra como está mandado, ó pagará la multa que se determine.

2. Ningun edificio exterior se podrá construir sin espreso permiso del gobierno dirijiendo al efecto el interesado la solicitud por la oficina de policía. El infractor sufrirá la multa que se determinará con aprobacion de la legislatura.

(2)

3. Las solicitudes de que habla el artículo anterior serán pasadas por el gobierno á un maestro mayor que se nombrará, mientras no se creare el empleo de ingeniero de provincia, quien practicará la delineacion competente, y hecha que sea devolverá la solicitud al gobierno con el correspondiente informe, en el que espresará quedar practicadas dichas diligencias para que el gobierno pueda conceder el permiso.

4. Los interesados pagarán por cada permiso el derecho que se determinará tan luego que se obtenga la autorizacion de la Honorable Sala, la mitad del cual será aplicado á los fondos de la provincia, y la otra mitad al maestro mayor único emolumento que éste gozará, sin otra asignacion.

5. Todo maestro arquitecto ó albañil que concurra á dirigir, ó trabajar en cualquier edificio, sin que el propietario ó encargado de la obra haya obtenido el correspondiente permiso prevenido en el artículo 2.º pagará la multa que se designare con aprobacion de la legislatura; y los oficiales que se hallen en el mismo caso sufrirán veinte y cinco dias de prision.

6. En los pueblos de campaña se observará el mismo orden respecto á pedir licencia para edificios; la solicitud se hará al gobierno por conducto de los comisarios de los departamentos, quienes harán practicar la delineacion en el orden que les sea posible; exigirán el derecho que se establezca, segun lo prevenido en el artículo 4.º y remitirán la peticion informada, y correspondiente derecho al gobierno.

(3)

7. En todos los pueblos de campaña tendrán las calles 18 varas de ancho, procurando los comisarios que los edificios construidos hasta la actualidad entren á dicha línea, cuando vuelvan á refaccionarse, y que en todo edificio se guarde exactamente lo prevenido en el art.º 1.º

8. Si algun edificio amenazase ruina, y su propietario despues de advertido por el comisario de policia no lo reparese, pasará aviso dicho comisario al gobierno para que este determine lo conveniente.

9. Se ordena que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de esta circular, los dueños de solares en la actual capital cierren con pared de ladrillo la que hubiese al frente de la plaza, y en lo restante del pueblo se haga lo mismo, bien sea con material, ~~con estacas,~~ ó con ramas, y en caso de hacerse con la última especie, que sea de suerte que la ramazon no incomode á los que transiten. Al infractor se le obligará á vender su terreno.

10. Se prohíbe embarazar las veredas con cualesquier cosa; pena de cuatro dias de prision á los infractores.

11. No se permitirá que las calles se ocupen con hacer barro ó mezcla de cal para edificar, y el que las descargas de materiales para las obras, maderas, ó cualesquiera otra cosa estén en ella mas tiempo que el necesario para la carga ó descarga, evitandose por este medio el que impida el transito de los carruages, y cabalgaduras; tampoco se permitirá que de noche haya calle alguna ocupada, como ni tampoco

(4)

que se hagan fogatas ó quemazones en las de la capital y pueblos de campaña. Los infractores á este artículo sufrirán cuatro dias de prision, ó pagarán la multa que se designe con aprobacion de la legislatura.

12. Se prohíbe que se arrojen basuras, animales muertos, ó se boten aguas pestíferas á las calles ó plazas. El infractor pagará la multa que se designe, ó sufrirá 8 dias de prision.

13. No se llevará nada arrastrando por las calles. El infractor pagará la multa que se designe, ó sufrirá 4 dias de prision.

14. No se permitirá tener estacionados en las calles, y amarrados á los postes ó palos, ningun animal caballar ó vacuno, bajo la pena de pagar la multa que se designará, ó sufrir 4 dias de prision.

15. No se permitirá que salgan cerdos á la calle; y el que los encontrase fuera del interior de las casas, tendrá derecho de hacerlos propiedad suya.

16. No se galopará ni andará al portante por las calles, y el que contraviniere, perderá el caballo ensillado que será vendido en plaza pública á beneficio de los fondos de la provincia.

17. Se prohíbe que pueda andarse á caballo por las veredas, bajo la pena del anterior artículo, ó 4 dias de prision.

18. No podrá hacerse carrera de caballos en las calles ó plazas, ni en ningun otro parage sin que antes de efectuarse se pase aviso por los interesados al comisario de la seccion á que corresponda al lugar donde haya de efectuarse la carrera.

19. Toda persona sin distincion que tenga per-

(5)

ro bravo suelto pagará una multa que se establecerá, ú ocho dias de prision; se le hará matar el perro, y á mas pagará el daño que se origine.

20. Toda persona que entre á la actual capital deberá presentarse dentro de 24 horas al comisario de la seccion á que corresponda la casa donde habite bajo la multa que se establecerá, ó dos dias de prision.

21. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del comisario ó alcalde, para una pronta prision, ronda ú otra medida extraordinaria será penado con 8 dias de prision, ó pagará la multa que se establezca.

22. Se prohíbe todo juego de azar ó envite bajo la pena al infractor de ser destinado al servicio de las armas por 4 años si no tuviese como pagar la multa que se establezca, siendo libre; y si és esclavo se remitirá preso á disposicion de su amo, para que este lo haga castigar.

23. Se prohíbe toda tertulia de juego y reunion en las pulperias, y la gente que se encuentre de este modo sufrirá 8 dias de carcel por la 1.^a vez; por la 2.^a un mes; y por la 3.^a será destinada al servicio de las armas por dos años, para cuyo efecto se llevará en la oficina de policia un libro donde se tome asiento de los sujetos que se remiten presos por dicho delito, con expresion del nombre, apéllido, edad, patria, egercicio y nota de 1.^a, 2.^a, y 3.^a vez. En el caso de que se encontrare algun esclavo será remitido á su amo en la 1.^a vez; en la 2.^a sufrirá 4 dias de arresto, y en la 3.^a será castigado con 25 azotes.

(6)

24. Los hijos de familia que sean aprendidos en los mismos casos espresados en los dos artículos anteriores, sufrirán, por la 1.^a vez 24 horas de arresto, y se tomará razón de quien son sus padres ó tutores á quienes le serán entregados despues de cumplido aquel, con prevencion de que deben reprenderlos para evitar la reincidencia. En la 2.^a vez que sean aprendidos sufrirán el arresto de 28 horas, y se hará lo mismo que anteriormente se lleva dicho, haciendo entender á sus padres ó tutores las penas á que quedan sujetos si llegaren á la 3.^a Ala 3.^a vez sufrirán dichos padres ó tutores la multa que se establezca en dicho art. 22, y no cumpliendola serán destinados dichos jovenes al servicio de las armas por 4 años en clase de tambores, músicos, ó al destino que se les pueda dar en dichos regimientos.

25. Los pulperos, figoneros, ó mesoneros no permitirán juego en sus casas, bajo la multa que se establezca, ó 20 dias de prision.

26. Se prohíbe toda rifa pública sin permiso del gobierno. La persona que quiera rifar cualesquiera cosa que esceda de 25 pesos de valor, pedirá el correspondiente permiso, y pagará el 6 por ciento del valor de la alhaja por derechos á los fondos de la provincia. El gobierno formará un reglamento que deberá observarse para los que soliciten estos permisos, á fin de que el público no sea estafado.

27. Nadie fiará, ni comprará, ni recibirá en empeño alhaja alguna á hijo de familia, ó esclavo, pena de pagar la multa que se imponga, ó sufrir 20 dias de prision, y á mas perderá el derecho de cobrar su va-

(7)

lor, á no ser que lleven una papeleta de su dueño y sea conocida la firma; y en este caso deberá entregar el comprador el valor de la alhaja al dueño de ella.

28. Al toque de fuego, en todos los pueblos de campaña acudirán inmediatamente los comisarios de policia con sus partidas, y los alcaldes de barrio con sus tenientes dirijiendose al punto del incendio para disponer el hacer cortar el fuego, y cuidar al mismo tiempo de la seguridad de las propiedades.

29. Se prohíbe que se traigan animales amarrados á las culatas de las carretas, pena de pagar la multa que se establezca, ó dos dias de prision.

30. Los comisarios de seccion, los de departamentos y los alcaldes de barrio no permitirán ningun vago; y todo el que se averigüe con serteza serlo, será aprendido; si esta aprension fuere egecutada por algun alcalde, remitirá los apresados á disposicion del comisario de seccion ó departamentó á que corresponda, y este los pasará inmediatamente á la del gobierno quien los destinara al servicio de las armas en los regimientos de linea por el término de 6 años.

31. Los vagos serán conocidos por el médico de policia, y los que resulten inútiles para el servicio de las armas serán destinados á los trabajos públicos por 4 meses.

32. Los vagos que se destinen á los trabajos públicos en el caso que previene el artículo anterior, gozarán de un corto salario que les designará el gobierno mientras permanezcan en dicho trabajo.

33. Cumplido dicho término se les licenciará para que se contraigan libremente á una ocupacion que les proporcione su subsistencia.

34. El vago que vuelva á ser aprendido por el mismo delito, será destinado por doble tiempo del que hubiese estado la 1.^a vez, bien sea en la milicia veterana, ó en los trabajos públicos.

35. Por tercera vez sufrirá triple recargo en el servicio que le corresponda.

36. Todo individuo que espida certificado, ó deponga en favor de un aprendido por vago, á fin de libertarle de esta nota, y de las penas establecidas, justificada que fuese la falsedad de su informacion, si es empleado público, será destituido de su empleo, y si es particular sufrirá 2 meses de prision.

37. Por vago será tenido todo el que no tenga oficio ni egercicio conocido, y todo el que no teniendo oficio ó egercicio conocido se halle sin papeleta de contrata que justifique la ocupacion que tenga, cuyo documento debe estar visado por el comisario de policía; ó que aunque lo tenga no trabaje constantemente no siendo propietario.

38. En los pueblos de campaña y demas territorio de ella, serán tenidos por vagos los que no siendo propietarios no egerzan algun oficio en que constantemente trabajen, se hallen sin una papeleta dada por el patron con quien esten conchabados, que deberá estar visada por el comisario del departamento en el pueblo donde lo hubiese, y á falta de estos por los alcaldes de barrio.

39. Todo el que aparezca en público entregado á una embriaguez habitual, sino tiene propiedad ú ocupacion que sufrague á su subsistencia, quedará comprendido en el caso de los dos artículos anteriores.

*ejemplo, cual
 lucra de sueldo, sigue
 al principio*

40. El que adolezca del mismo vicio y tenga propiedad u ocupacion, siempre que se presente en parajes públicos, será llevado á la cárcel y detenido por veinticuatro horas.

41. En la oficina de policia se llevará un libro en el que se anoten los individuos que sufran tales arrestos.

42. Constando por dicho libro que un individuo ha reincidido en dicha falta por la 2.^a vez, será tenido en la prision cuatro dias; por la 3.^a quince, por la cuarta un mes; y por la 5.^a será puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

43. El gobierno al remitir un individuo de esta clase á la justicia ordinaria, acompañará una copia legalizada del registro en que estén los asientos de los arrestos que haya sufrido, y sus causales.

44. La justicia ordinaria formará la correspondiente causa al individuo que en virtud de este decreto le sea presentado.

45. El juicio se pronunciará con arreglo á la leyes establecidas contra los vicios de inmoralidad.

46. Queda prohibido á toda persona el mendigar sin certificado de la policia que acredite su indigencia.

47. Todo el que se encuentre mendigando sin obtener el certificado prevenido en el artículo anterior será mantenido en prision por veinticuatro horas.

48. Si el méndigo preso resultare no ser absolutamente pobre de solemnidad, será reputado por vago.

49. Queda prohibido absolutamente el cargár cuchillo, puñal, dagas y toda arma corta, así en la actual capital, como en los demas pueblos de campaña.

50. No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, carretilleros, y toda persona cuyo ejercicio reclama esta clase de armas durante sus trabajos, bajo la inteligencia que los carniceros y carretilleros deberán traerlos dentro de las carretas.

51. La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinado al servicio militar por el término de un año.

52. Por solo el acto de sacar cualesquiera de dichas armas en pelea ó con mira alguna ofensiva, se incurrirá en la pena de 2 años de servicio militar en los regimientos de línea.

53. Será destinado al servicio de las armas en dichos regimientos por el término de 3 años la persona que hiriere á un que levemente con alguna de dichas armas.

54. Toda persona que en pelea haga uso de cualesquiera otra clase de armas, ó instrumentos, aun que sea palo, será destinado por 6 meses á los trabajos públicos.

55. Será destinado por un año al servicio de las armas en los regimientos de línea la persona que hiriere en pelea levemente con arma de la clase que espresa el artículo anterior.

56. Sufrirá la pena de 15 días de trabajos públicos todo el que en pulperia ó cualesquier paraje público profiera palabras obscenas, escandalosas, ó insultantes á las personas que transiten por las calles.

57. La ejecución de los artículos 51 y 56 queda á cargo del gobierno como jefe del departamento de policía, y al de los comisarios.

58. La aplicacion de las penas establecidas por los artículos 52, 53, 54, y 55, será de la atribucion de los jueces de 1.ª instancia en las ciudades ó pueblos donde los hubiese, y de la de los jueces de paz donde no hubiese aquellos.

59. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno

60. Queda á cargo del gobierno como jefe del departamento de policia y al de los comisarios la vigilancia sobre pesos y medidas.

61. El que tubiere peso ó medida falla la perderá, y ademas pagará la multa que se determinará ó sufrirá 20 dias de prision.

62. La policia nombrará artesanos para que las pesas y medidas que se hagan se contrasten, y no se pueda hacer uso de las no contrastadas, pena de pagar la multa que se establezca, ó sufrir cuatro dias de prision los infractores.

63. Los contrastes serán responsables de las pesas y medidas fallas, que se encuentren por la policia, siempre que dicha falla no la haya causado malisiosamente el tenedor de aquella.

64. Estas penas son correccionales, y hasta la sancion de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas hasta el presente en los casos criminales.

65. La observancia de esta ley se hará rigurosamente efectiva quince dias despues de promulgada en cada jurisdiccion.

66. La ejecucion de los anteriores artículos queda sometida á los comisarios de seccion á los de departamentos y á los alcaldes y tenientes de barrio

Nota
Las penas
contingentes
de esta ley
se aplican
en los casos
de las leyes
de 25 de
octubre de
año 21

con sola la distincion de que los tenientes deberán pasar los partes á sus respectivos alcaldes y estos los comisarios á quienes correspondan.

67. Los alcaldes de barrio de la actual capital pasarán á sus respectivos comisarios parte diario verbal ó por escrito de las ocurrencias acaecidas en el dia y noche anterior y en caso de haber procedido á la prision de algun delincuente ó cómplice los remitiran á la carcel á disposicion del comisario con un parte instruido del hecho cometido.

68. Todos los alcaldes y tenientes de barrio serán inmediatos auxiliares del departamento de policia, y estarán á las inmediatas ordenes de los comisarios, y asi estos como aquellos prestarán el auxilio que demanden los jueces ordinarios para la prision de cualquiera persona, ú otra medida que sea necesaria para hacer respetar las leyes.

69. El secretario de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará, y del que se archivará en la oficina de policia el número de egemplares que se consideren necesarios.

Suarez.

Juan Francisco Giró.

secretario.